



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** , A 10 DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO
2014 DOS MIL CATORCE.-----

V I S T O S los presentes autos del Toca penal número 1041/2014, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la resolución de fecha 07 siete de Julio del año en curso, pronunciada por el Ciudadano Juez Décimo de lo Criminal de este Partido Judicial, dentro de la causa penal número 481/2013-A, que se instruye en contra ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de ***** y/o QUIEN ó QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; siendo las generales de dicha acusada las siguientes: ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** , en la Colonia ***** , ***** , que sabe leer y escribir en virtud de haber cursado una carrera técnica ***** , con un ingreso económico semanal de ***** 00/100 moneda nacional, que dependen económicamente de él sus hijos y su mamá, que ***** , no acostumbra el tabaco, las bebidas embriagantes ni las drogas o enervantes, siendo la primera ocasión en que se encuentra a disposición de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, que no acostumbra a cambiarse el nombre ni tiene apodos conocidos, sin señas particulares, que los nombres de sus padres son ***** y: -----

RESULTANDO:



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

1.- El fallo recurrido en su parte propositiva a la letra dice:-----

“... **PRIMERA.-** Se ABSUELVE a ***** , de la acusación que en su contra formula el Agente del Ministerio Público, al no haberse acreditado la existencia del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el ordinal 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** y/o QUIEN ó QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO.-----**SEGUNDA...**
TERCERA...”-----

2.- Inconforme el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO interpuso el recurso de apelación el cual le fue admitido por el Juez del Conocimiento en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones a esta Sala correspondió conocer en razón del turno; avocándose por el acuerdo del día 13 trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce, confirmándose la calificación del grado, verificándose la audiencia de vista el día 12 doce de Septiembre de la citada anualidad, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación aludido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; dicho recurso tiene por objeto y alcance, el que le confiere el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, esgrimió agravios que en su concepto le causa la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben, en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión, no provoca algún estado de indefensión al recurrente, habida cuenta que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el inconforme.-----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI.2o.J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.--- --SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.----- Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.----- Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.----- Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado procediendo al estudio minucioso del original de las actuaciones recibidas de con el Juez de la causa, en atención al recurso de apelación interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la resolución de fecha 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce, mediante la cual se ABSOLVIÓ a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de ***** y/o QUIEN ó QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; lo que originó que ante esta Sala se expresaran agravios por parte del REPRESENTANTE SOCIAL, mismos que fueron ratificados en la Audiencia de Vista y que obran agregados en el presente Toca, en consecuencia: -----

Se califican de infundados e inoperantes los agravios que esgrime la Representación Social, por las razones que en su oportunidad se expresarán en el contexto de este fallo, de ahí que se proceda a CONFIRMAR el sentido de la resolución de Primer Grado.

En primer término, hemos de referir que los agravios por el Agente del Ministerio Público, serán estudiados de manera global, dada su estrecha vinculación existente entre los mismos, por técnica jurídica y por economía procesal, tarea que es permisible al tenor de lo dispuesto en la Jurisprudencia número 26, visible en la página 70,



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985 en cuyo texto se dispone lo siguiente: -----

“AGRAVIOS EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, englobándolos todos ellos para su análisis en diversos grupos. Ha de admitirse, que lo que interesa no es precisamente la forma cómo los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el diverso, etc.; lo que importa, es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al afecto se elija”.-----

Así pues, al llevar a cabo el estudio tanto de las actuaciones que integran el sumario como de las probanzas que en él se glosaron, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia combatida se encuentra ajustada a Derecho, al evidenciarse de su contenido que el A quo aplicó debidamente la Ley, sin violar los Principios reguladores de la prueba ni su arbitrio judicial, al igual que no alteró los hechos, concluyendo acertadamente que se carece de prueba aptas, plenas y bastantes que permitan tener legalmente reunidos los elementos del delito de ROBO CALIFICADO que se dijo cometido en perjuicio de ***** y/o QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO y por ende, menos aún, logre justificarse con la plenitud exigida por un fallo condenatorio, la responsabilidad criminal que el Agente del Ministerio Público le atribuyó a ***** en su comisión.-----

Ello es así, porque en concreto tenemos un caso de prueba insuficiente por inactividad y deficiencia en la actuación ministerial, que lleva al resultado de un fallo absolutorio, en atención a que durante la integración de la Averiguación previa, no se aportaron las pruebas necesarias para acreditar los puntos en que sostiene su imputación.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Lo anterior se afirma porque no obstante contar con el nombre y domicilio del testigo presencial que según el dicho de los elementos aprehensores, es el que motivó su intervención en los presentes hechos (*****) del cual NO SE CUENTA EN AUTOS CON ESTA DECLARACIÓN, cuya narración haría las veces de denuncia; pues de acuerdo a lo narrado por los guardianes del orden, la citada persona fue la solicitante del servicio y por ende, a quien le constan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el delito fue cometido, incluso el que señaló a la aquí sentenciada como una de las ejecutoras del mismo; lo que afecta gravemente el esclarecimiento de los hechos, ya que se dijo por los policías, que el directo ofendido se encontraba inconsciente, debido a una congestión alcohólica (de lo que no obra comprobante médico).-----

Por otra parte, el Fiscal tampoco indagó sobre la posible existencia de diversos testigos de los acontecimientos materia de la causa, dejando lisa y llanamente la declaración de los elementos aprehensores a quienes solamente les constan las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención en su momento de 02 dos personas que fueron señaladas por el testigo ***** , del que se insiste, no tenemos su declaración dentro de autos, por razones imputables a la propia Institución persecutora de los delitos, pues aún cuando las constancias permitan sostener que se le citó a durante la integración de la Indagatoria, sin embargo, no se advierte que la misma se esforzara en lograr la presencia del antes mencionado, no obstante que tuvo desde el día de los acontecimientos (29 veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece) hasta la consignación de la causa (23 veintitrés de Septiembre del mismo año), lo que significa un tiempo considerable para estar en condiciones de investigar todos los datos



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

relacionados con la comisión del robo en estudio, limitándose a obtener la versión del directo ofendido, sin tan siquiera apoyar lo expuesto por éste en el sentido de que estuvo hospitalizado en la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias, dado que no aportó las copias certificadas del expediente clínico que debió integrarse con ese motivo.-----

En otro orden de ideas, se advierte de los autos un primer oficio número ***** , de fecha 30 treinta de marzo del 2013 dos mil trece, suscrito por el Jefe de Grupo 07 siete del área de investigaciones contra el robo a casa habitación y los agentes a su mando, visible a fojas 36 treinta y seis del expediente remitido para la sustanciación de la alzada, donde se anotó que acudieron al domicilio sito en la finca ***** , en ***** y que no fueron atendidos por persona alguna, de manera que, no estuvieron en condiciones de entregar las citas encomendadas.-----

Luego en un segundo oficio número ***** , visible a foja 53 cincuenta y tres del expediente señalado, de fecha 01 primero de agosto del 2013 dos mil trece, se anotó que ***** fue buscado en el domicilio sito, en la finca marcada con el ***** y que se localizó a ***** , quien les informó que el buscado era su hermano pero que se encontraba fuera de la ciudad.--

Información que resulta un tanto cuanto dudosa, puesto que el domicilio asentado en éste segundo oficio, no corresponde al del testigo ***** , sino al ofendido ***** , pues se observa de los oficios de cuenta, que en primer lugar se buscó al testigo en un domicilio que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

al parecer es el que le corresponde y en segundo término, en el sitio donde se anotó como domicilio teatro de los hechos, esto es, en el lugar donde reside el ofendido ***** , por lo que igualmente salta a la vista la falta de cuidado del Agente del Ministerio Público en cuanto a proporcionar datos ciertos y correctos para proceder a la búsqueda del testigo, lo que le es completamente imputable a su representación.-----

En otro momento procesal y encontrándonos después del dictado del formal procesamiento, posterior a que la inculpada solicitó someterse a las reglas del Juicio Sumario conforme a lo dispuesto por el artículo 307 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, justo al notificarse del proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, al ser requeridas las partes para que en un término de 03 tres días, ofrecieran las probanzas que a su parte corresponden, la Representación Social ofertó ciertamente pruebas, pero lo hizo de una forma completamente deficiente, pues solicitó interrogar al ofendido y ofreció la testimonial e interrogatorio a cargo de ***** , quien corresponde nada menos que a la persona que los policías señalaron como la persona que les solicitó el servicio y de donde deviene la imputación en contra de la aquí sentenciada; sin embargo, el ofrecimiento de marras, cuenta con un error que redundó en la imposibilidad de desahogo de dicha probanza, habida cuenta que anotó un domicilio equívoco, pues asentó como lugar para buscar y citar al mencionado testigo de cargo, la finca marcada con el ***** , en ***** , que como ya se indicó corresponde al domicilio del ofendido.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Detalle que llama la atención a los suscritos, por el texto que se contiene en la declaración del ofendido ***** , pues en tal declaración, se dirigió al testigo como el vecino que se dio cuenta del robo y que pidió el auxilio de la policía, cuyo contenido arroja un cierto dejo de familiaridad ó amistad entre ambos. Aunado a que, lógicamente quien debe tener mayor interés porque se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, es el propio ofendido en mayor medida que al testigo, precisamente porque es a quien se dirige la vulneración del bien jurídico tutelado (patrimonio).----

Así, tenemos en actuaciones información contradictoria que no produce esa plena convicción de la imputación y menos aún, la configuración de la probanza circunstancial en los términos en que lo solicita quien formuló los agravios en esta Segunda Instancia, pues si el testigo mencionado, que es clave para la demostración de los hechos, fue buscado en múltiples ocasiones en la vivienda del pasivo, no se explica entonces, cómo es que éste no se enteró de que debía comparecer a declarar ante el Juzgado, puesto que no se tiene noticia de que éste no tuviera el deseo de hacerlo. O en su defecto, cómo es que el ofendido ***** no enteró al testigo ***** de las citaciones que llegaban a su domicilio para que acudiera al Juzgado.-----

Peor aún, cómo es que a foja 180 ciento ochenta del sumario remitido para la sustanciación de la alzada, obra una cédula de notificación de fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce, realizada ya no por el notificador adscrito al Juzgado, sino por el ***** ., en razón de que ya era la sexta ocasión en que se le citaba y se estaba ya acudiendo al Director de Seguridad Pública Municipal de ***** , para hacerle saber al citado su deber



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de comparecer al Juzgado, donde se asentó que al constituirse tal servidor público en el domicilio sito en la finca ***** , con la finalidad de notificar a ***** , **fue atendido por una persona que dijo llamarse ***** , quien se identificó con la credencial del Instituto Federal Electoral número ***** , y quien manifestó: NO CONOCER PERSONA ALGUNA CON EL NOMBRE DEL CITADO ******* . Dato que no encuentra congruencia en autos, pero que por otra parte justifica el motivo por el que la persona que se dice ser testigo de cargo, no compareció jamás a declarar en la presente causa.-----

A pesar de la información anterior, se obtuvo que al desahogarse la audiencia principal de fecha 26 veintiséis de Junio del 2014 dos mil catorce, cuando tuvieron a bien realizarse las diligencias de interrogatorio tanto por parte de la defensa como del Agente del Ministerio Público a cargo del agraviado ***** , discordantemente a lo asentado en la notificación aludida en el párrafo que antecede, el ofendido manifestó poder informar de la cita a su vecino ***** ; agregando incluso datos ambiguos que textualmente consisten en que: "...al platicar con los vecinos de los sucesos ocurridos en la mañana del 29 veintinueve de marzo del 2013 dos mil trece, dos vecinos más me manifestaron que habían visto los sucesos que se dieron ese día, no teniendo en ese momento los nombres específicos de dichas personas pero si esta autoridad los requiriera yo los podría traer a discreción de que quieran participar..." (sic). Luego entonces, no resulta concebible que **NO SE DESAHOGARA LA TESTIMONIAL DE ******* , ni aun



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

contando con la certeza de que el pasivo supo de la citación hacia el mencionado testigo de cargo, dado que, no obstante haberse comprometido ante el Juzgado para entregar el citatorio al buscado y para presentar a otras 02 dos personas (lo cual fue admitido por el Natural sin que se actualizara el supuesto de “prueba superveniente”); sin embargo a pesar del esfuerzo del Juez por lograr un equilibrio procesal entre las partes y dar oportunidad al pasivo de allegar los medios probatorios con los que dijo contar para la acreditación del delito que nos ocupa (lo que evidencia que es infundada la aseveración del inconforme cuando acusa al Juzgador en su foja 03 de agravios en el sentido de que: “... por alguna extraña razón tuvo que asumir el rol de la defensa de la involucrada de mérito para de una u otra forma favorecerla en la resolución que hoy se recurre...” (sic), puesto que nada está más alejado de la realidad que tal afirmación, habida cuenta que, es evidente que en notoria suplencia de prueba, el Juez admitió al ofendido llevar 02 dos testigos más, cuando no se aprecia que se estuviera en el caso de pruebas de las que el ofendido no hubiese tenido conocimiento previo al momento en que fueron requeridas las partes para el ofrecimiento respectivo. En esa tesitura, si no se allegaron tales probanzas, es por causas imputables a la propia Representación Social que no cuidó ni procuró la asistencia del ofendido en la audiencia principal de fecha 02 dos de julio del año que corre y con ello, además no llegó a recabarse la versión de quien figuró como denunciante ante los policías aprehensores.

Todo lo cual muestra que sumado a la ineficiencia ministerial de no allegar datos de prueba suficientes para demostrar su imputación y por otro lado, aportar datos equívocos a la causa, existe un gran desinterés por parte del propio ofendido para allegar los medios de convicción que esclarezcan el presente asunto, propiciado tal vez,



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

por la razón de que el pasivo, recuperó totalmente los bienes que conforman la materia del hurto.-----

De lo que se sigue que las observaciones antes apuntadas, provocan que contrario a lo argumentado por el apelante, no se esté en el caso de considerar justificada la probanza circunstancial, prevista por el artículo 275 del Enjuiciamiento Penal del Estado, puesto que los datos con que se integró la causa, no producen el engarce, concatenación y vinculación necesaria para ello, en atención a que no arrojan una mecánica de hechos en la que se evidencie con plenitud la ejecución de la conducta típica objeto de reproche por parte de la aquí sentenciada
***** , dado que por principio de cuentas el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal del Estado, se integra con los siguientes elementos:-----

“... **Artículo 233.-** Comete el delito de robo aquel que se apodere de una cosa ajena mueble sin derecho y sin contar con el consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer de el.-----

... **Artículo 236.-** El delito de robo se considera calificado cuando:-----

...**X.-** Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que, en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuera la materia de que estén contruidos;...”.-----

En ese sentido, el material probatorio allegado a la causa si bien se consideró suficiente para normar la apreciación del Resolutor en cuanto al dictado del auto de formal procesamiento, no así es eficaz para sustentar un fallo definitivo de condena y menos, con la serie de observaciones hechas en los párrafos que anteceden que restan contundencia y verosimilitud a los pobres indicios con que se contó



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

en aquella etapa procesal, ya que si bien, como lo indica el inconforme, puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde el auto de formal prisión, no sólo hagan probable el requisito mínimo de la responsabilidad de la acusada, sino que la justifiquen plenamente, ese no es el caso que nos ocupa, puesto que en la especie, en el momento de dictar el auto de bien preso se contaba precisamente con esos datos mínimos de prueba, no con elementos de convicción que desde entonces evidenciaran indudablemente la participación de la enjuiciada en la comisión del delito a estudio, ni datos plenos sobre el despliegue de la conducta típica de robo por parte _____ de _____ la misma.-----

Ello es así, porque el caudal probatorio se conforma por:-----

La declaración realizada por el ofendido
***** , quien a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 30 treinta de marzo del 2013 dos mil trece, manifestó que:-----

“... El día 29 veintinueve de marzo del año en curso y siendo aproximadamente las 04:00 cuatro horas, llegue *****" que se ubica en la ***** ya que es el único lugar abierto a esas horas, para eso yo procedía de un BAR que no recuerdo nombre que se ubica en ***** , en donde tomé tres tarros de cerveza, por lo que al salir del bar me fui al ***** , para seguir tomando, por lo que pedí una cubeta con seis cervezas de las llamadas Sol, siendo lo único que consumí, para esto comencé a tomar, y me encontraba solo en mi mesa, y bien recuerdo que termine mi cubeta y como ya había pagado \$125.00 ciento veinticinco pesos al momento en que se me sirvió, por ese motive me retire, y caminando me dirigí hacia la puerta de salida siendo este el ultimo recuerdo que tengo ya que ese mismo día desperté en camilla de Cruz Verde Dr, Ernesto Arias, siendo alrededor de las 10:00 diez horas del mismo día 29 veintinueve de Marzo del año en curso, momento en que se me dio



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que había ingresado al servicio de urgencias, con motivo de intoxicación alcohólica y que se me había encontrado en mi domicilio inconsciente, y que no me podían reanimar, y por eso se me hospitalizó, para esto desconozco como es que yo haya llegado hasta mi casa en esas condiciones, ya que no tome mucho. Y en ese puesto de Socorros mis familiares me dijeron como llegue a dicha CRUZ VERDE, y que resultaron dos mujeres detenidas que uno de mis vecinos vio cuando sacaban cosas de mi casa, y que al ver puerta abierta se me encontró totalmente intoxicado e inconsciente, por lo que quiero señalar que no tengo recuerdo alguno de como pude llegara mi domicilio que esta a aproximadamente 06 seis cuadras de mi casa. Pero al retornar a mi domicilio, de inmediato me percaté de que me hacen falta varios objetos del interior, y después platicué con mi vecino que me indicaron hizo el reporte mismo que sé se llama ***** , y me dijo que se le hizo raro que salieran mujeres de mi casa con cosas, porque sabe vivo solo, y por eso verifico lo que ocurría diciéndome que estaba muy mal y al hablar con ellas una de ella le sorprendió que le dijera que sacaban cosas de su esposo, pero como sabe soy soltero se le hizo raro y pidió el apoyo policiaco. En este momento SE ME PONEN A LA VISTA A DOS PERSONAS DETENIDAS EN DONDE SE ME DICEN SON LOS SEPAROS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, LAS QUE RESPONDEN AL NOMBRE ***** Y ***** , A LAS QUE AHORA RECONOZCO PLENAMENTE COMO EMPLEADAS DEL BAR ***** " YA QUE LAS CONOZCO COMO EMPLEADAS DE ESE LUGAR, y quiero manifestar que dichas mujeres bien recuerdo cuando yo tomaba en el ***** como antes mencioné, ellas estaban tomando bebidas embriagantes en una mesa que estaba frente a la mía, pero no recuerdo como tuve contacto con ellas, porque inclusive no tuve conversación alguna con ellas ni acercamiento alguno, e ignoro cómo pude haber llegado a mi domicilio, ya que mi único recuerdo como antes manifesté es que estaba tomando en el mencionado bar y me levante para retirarme pero después desperté en el Puesto de Socorros. POR LO QUE SOLICITO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO EN CONTRA DE LAS DETENIDAS: ***** EN ESTE MOMENTO SE ME PONEN A LA VISTA: 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto de la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

la marca SONY, 1 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLÁN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas, tuercas; Reconozco todos los bienes como de mi propiedad. Por lo que solicito su devolución de ser procedente y para acreditar propiedad me comprometo a presentar dos testigos...”.-----

Mismo ofendido que fue interrogado por la Defensa desprendiéndose que de las dos primeras preguntas respondió que antes de haber llegado *****”, se tomó 03 tres tarros de aproximadamente 450 cuatrocientos cincuenta mililitros, además que consume bebidas alcohólicas 02 dos días a la semana; señalando en la pregunta CUARTA lo siguiente: “... QUE DIGA EL OFENDIDO, POR QUÉ EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA INVESTIGADORA, EN RELACIÓN A LOS PRESENTES HECHOS, MANIFIESTA QUE LAS PERSONAS QUE RESPONDEN AL NOMBRE DE ***** , A LAS QUE RECONOCE PLENAMENTE COMO EMPLEADAS DEL BAR ***** , Y EN EL MISMO REFIERE QUE ESTUVO SOLO EN EL BAR Y NO RECUERDA HABER TENIDO CONTACTO CON ELLAS.– APROBADA.- tal como dice mi declaración preliminar, yo refiero que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

no recuerdo nada, al salir del bar no obstante, mientras estuve tomando en el bar, las ahora señaladas estaban en la mesa de enfrente de donde yo estaba tomando en ese bar, por lo cual es que yo las reconozco plenamente como empleadas del bar referido...”.-----

Declaración e interrogatorio que fueron acertadamente valorados por el Juez Natural, en atención a que para el momento procesal en que nos encontramos, no adquieren eficacia demostrativa conforme al ordinal 266 de la Ley Adjetiva de la materia de la Entidad; pues si bien refiere que observó a la ahora sentenciada junto con otra persona (aún no detenida) en la mesa de enfrente tomando en el mismo bar que él, esto no se considera útil para acreditar que la justiciable haya realizado la aprehensión material de bienes muebles, ya que como lo refiere el agraviado “no recuerda nada al salir del bar”; por lo tanto, al no apreciar a través de sus sentidos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito, su dicho se torna además de aislado, inidóneo para la actualización del injusto materia de la acusación, puesto que en ningún momento refiere circunstancia alguna que venga a dilucidar las condiciones en que la aquí enjuiciada participó en el evento a estudio, por lo que entonces su dicho se desestima por contener un vacío en cuanto a la imputación, aunado a que no acompañó las constancias médicas con las que apoye el hecho de que en el momento de los hechos se encontraba inconsciente y que fue atendido en la unidad de emergencias que señala, sin que baste para ello la sola afirmación que produce.-----

Por otra parte, no se surte la condición que impone el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, dado que no se cuenta con elemento de prueba que venga a corroborar la narración que expone ***** , como se analizará con posterioridad.--



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Se allegó la declaración de ***** , quien manifestó ante el Fiscal integrador que:-----

“... Conozco a ***** , ya que es mi amigo y tengo aproximadamente 05 cinco años de conocerlo, y por ese motivo convivimos cotidianamente en su casa, motivo por el cual conozco bien sus bienes, y señalo que por voz de la novia de mi amigo que ésta estaba hospitalizado por intoxicación alcohólica, motivo por el cual al entrevistarme, con el me dijo que había sufrido un robo en su casa, y al verificar pude observar que efectivamente le hacían falta varios artículos de electrónica, y otros de uso doméstico y herramienta, por lo que me presento voluntariamente a petición de mi amigo a dar mi testimonio de propiedad, y ahora se que SE ME PONEN A LA VISTA LOS SIGUIENTES BIENES: 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto del la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, I 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbaleta con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas, tuercas; Señalo que todos los bienes antes señalados son propiedad de ***** , ya que son objetos que utiliza de manera cotidiana en su casa, y como



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

tenemos estrecha relación, claramente me consta que son de su propiedad...”.-----

Atesto que si bien, adquiere valor indiciario, de conformidad a lo establecido por el numeral 265 del Código Procesal Penal en el Estado, únicamente tiende a demostrar la preexistencia y falta posterior de los bienes de los que se duele el ofendido; más sin embargo, como el A quo señala, el deponente no presencié los hechos y por lo tanto, dicho atesto incumple con lo establecido por el numeral 264 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, a la postre, no se califica útil para esclarecer los hechos a estudio, pues no aporta circunstancia que ayude a evidenciar la participación de la aquí sentenciada.-----

Cierto es, que obran las declaraciones de los elementos aprehensores, de los cuales el primero de ellos de nombre ***** manifiesta:-----

“... Que comparezco a esta Representación Social a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan para lo cual señalo que soy policía de Guadalajara desde hace aproximadamente 18 dieciocho años y en relación a los hechos que se investigan menciono que el pasado día 29 veintinueve de marzo del presente año, siendo aproximadamente a las 08:15 ocho horas con quince minutos me encontraba laborando a bordo de la unidad CICLO 09 en compañía del policía ***** y al encontrarnos circulando por la calle ***** entre las calles ***** , municipio de ***** , cuando de repente una persona del sexo masculino que dijo llamarse ***** nos señaló a dos mujeres que se encontraban a una distancia de aproximadamente 15 quince metros manifestando que las mismas habían sustraído varias cosas de un domicilio marcado con el ***** y que dichas mujeres eran ajenas a ese domicilio, por lo que nos dirigimos con las mujeres que posteriormente dijeron llamarse ***** y ***** las cuales se encontraban a dos fincas del domicilio antes señalado y que traían consigo varios aparatos electrónicos a las cuales al cuestionarles por la procedencia de los objetos una de ellas dijo que los habían sacado de la casa de su pareja pero después cayeron en contradicciones por lo que les aseguramos dichos objetos de los



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

cuales unos traían en sus manos y otros estaban en el suelo siendo 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto del la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas y tuercas, en ese momento efectuamos la detención de estas mujeres y aseguramos los objetos citados, posteriormente el ciudadano ***** nos señaló la vivienda de donde las mujeres señaladas sacaron los objetos en cita y nos dirigimos al lugar ya señalado anteriormente para verificar su estado percatándonos de que la puerta de acceso a la citada vivienda tenia las llaves pegadas en la cerradura por lo que al abrir la puerta observé que en la sala de la casa estaba una persona del sexo masculino tirado en el piso e inconsciente al cual el ciudadano ***** reconoció como propietario de dicho domicilio y quien es su vecino, por lo que solicitamos el apoyo médico arribando al lugar una ambulancia de la cruz verde al mando del ***** la cual le prestó los primeros auxilios a esta persona manifestando que el mismo presentaba congestión alcohólica por lo que fue llevado al puesto de socorro ERNESTO ARIAS en donde fue atendido quien una vez consiente dijo llamarse ***** , siendo los motivos antes señalados por los que detuvimos a las personas



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

ya señaladas y las remitimos al juzgado municipal junto con los objetos antes descritos...".-----

Por su parte, el diverso policía municipal de nombre
***** manifestó:----

“...Que comparezco a esta Representación Social a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan señalando que soy policía de Guadalajara desde hace aproximadamente 10 diez años por lo que en relación a los hechos menciono que siendo el día 29 veintinueve de marzo del presente año, aproximadamente a las 08:15 ocho horas con quince minutos me encontraba realizando un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad CICLO 09 en compañía del ***** y al circular por la calle ***** entre las calles ***** , municipio de ***** , fuimos interceptados por una persona que dijo llamarse ***** el cual nos señaló a dos mujeres que se encontraban a una distancia de aproximadamente 15 quince metros de donde nos encontrábamos manifestando que no las conocía y que los objetos que traían consigo eran de su vecino, que los habían sacado del domicilio marcado con el ***** , por lo que mi compañero y yo nos acercamos a donde estaban las mujeres que dijeron llamarse ***** y ***** las cuales se encontraban a dos casas del domicilio antes señalado y que traían varios aparatos electrónicos a las cuales al cuestionarles por la procedencia de los objetos una de ellas dijo que los habían sacado de la casa de su esposo ya que se las había regalado pero después cayeron en contradicciones por lo que les aseguramos dichos objetos de los cuales unos traían en sus manos y otros estaban en el suelo siendo 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto del la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, I 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas y tuercas, así como en ese momento efectuamos la detención de estas mujeres, posteriormente el ciudadano ***** nos señaló la vivienda de donde dichas mujeres sustrajeron dichos objetos por lo que nos dirigimos al lugar ya señalado anteriormente percatándonos de que la puerta de acceso a la citada vivienda tenía las llaves pegadas en la cerradura, pidiéndonos el ciudadano en mención que ingresáramos para verificar la casa por lo que en compañía del mismo ingresamos a la finca y al abrir la puerta observé que en la sala de la casa estaba una persona del sexo masculino tirado en el piso e inconsciente al cual el ciudadano ***** reconoció como propietario de dicho domicilio y quien es su vecino, por lo que solicitamos el apoyo médico arribando al lugar una ambulancia de la cruz verde al mando del ***** la cual le prestó los primeros auxilios a esta persona manifestando que el mismo presentaba congestión alcohólica por lo que fue llevado al puesto de socorro ERNESTO ARIAS en donde fue atendido quien una vez consiente dijo llamarse ***** , siendo los motivos antes señalados por los que detuvimos a las personas ya señaladas y las remitimos al juzgado municipal junto con los objetos antes descritos...”.-----

Testimonios cuya valoración naturalmente fueron objeto de debate por el inconforme, quien considera deben alcanzar valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el ordinal 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en toda su extensión, esto es, no solamente para justificar el hecho y circunstancias de la detención de la hoy sentenciada, sino también para demostrar tanto el delito como la plena responsabilidad de la misma, para lo cual señala en su ocurso de agravios textualmente lo siguiente:---



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

“...que si bien es cierto que a éstos no les consta el preciso momento del robo y que por tanto su declaración sólo justifica la forma en que se efectuó la captura de la justiciable de marras; tal apreciación no es completa, pues la inculpada de referencia **se le detuvo a petición de un testigo presencial** de los acontecimientos y sumado a ello **CON LOS OBJETOS PROPIEDAD DEL PACIENTE DE LA CONDUCTA EN SU PODER**, es decir con las manos en la masa, que luego entonces cabe aplicar la teoría del **indicio de LA TENENCIA DE LA RES FURTIVA** de la cual se infiere la autoría de la sustracción, mismo que nos dice, **que la univocidad del indicio estará directamente determinada por la proximidad de las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión del hecho indiciario con el hecho indicado**, sin embargo en cuanto estos comienzan a distanciarse en esas dimensiones comienza también a aparecer la posibilidad de explicaciones compatibles con hipótesis distintas de la del hecho indicado, es decir: **“Si la Res Furtiva es hallada en poder de los inculpados a pocos metros del lugar del hecho, inmediatamente después de producido el desapoderamiento, su posesión podrá indicar unívocamente que aquellos son los autores de la sustracción.** (Tal y como aconteció en el hecho fáctico que se analiza) Pero si la posesión es comprobada lejos del lugar del desapoderamiento y mucho tiempo después de ocurrido éste, tal hecho indiciario (tenencia) admite múltiples explicaciones compatibles con hechos distintos de la sustracción que es el que se pretende acreditar, cabe señalar además que el indicio de la Res Furtiva, recoge la conducta humana material de la acusación y la examina como un hecho pretérito, a través de las pruebas aportadas, como si ellas permitieran contemplar la película de la vida en retrospectiva. Si de ese análisis aparece incontrovertible que la conducta juzgada se ajusta a la descripción típica, habrá de imponerse a su autor la pena o medida de seguridad establecida en la propia norma penal.-----

De lo anterior se colige, que no resulta procedente la restricción del alcance probatorio que pueden llegar a aportar los dicho de los testigos previos y posteriores al delito, pues por inferencia lógicas y en relación con otras pruebas aportadas en el sumario se puede establecer la participación activa de la justiciable de marras en el hecho delictivo que se le atribuye...” (sic).-----

Argumentos técnico-jurídicos que, naturalmente provienen de doctrina aceptable en materia penal, pero que desafortunadamente, no llegan a ser aplicables en el asunto que nos interesa, porque las condiciones en que se expone la versión de los elementos



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

aprehensores, no se consideran dotadas de verosimilitud en los términos en que fueron expuestas.

Se explica: Los policías dicen que detuvieron a las mujeres por petición de un testigo presencial ***** , quien les señaló a 02 dos mujeres que se encontraban a escasos 15.00 quince metros de distancia, como las personas que habían sacado los objetos que TRAÍAN CONSIGO (luego aclaran que algunos los tenían en el suelo, y que estos les resultaban ajenos, porque pertenecían al aquí ofendido. Pero se resalta que en primer lugar, no tenemos la declaración de ese testigo ó persona que realizó el señalamiento, en segundo lugar, de la versión del ofendido ***** , no se desprende dato indiciario de cómo es que la aquí sentenciada (que se encontraba dentro del bar a las 04:00 cuatro horas del 29 veintinueve de marzo del 2013 dos mil trece, donde el mencionado dice haberse embriagado), hubiese llegado al domicilio donde éste vive y permaneciera en ese lugar hasta las 08:15 ocho horas con quince minutos en que fue detenida, en tercer término, los policías aprehensores, imputan a la hoy sentenciada y compañera (aún no detenida) que al ser avistadas, las 02 dos inculpadas **traían consigo** los siguientes bienes: 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto de la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas y tuercas; detalle que marca una total inverosimilitud de estos señalamientos, dada la imposibilidad física para cargar la cantidad considerable de objetos de los que se les atribuye su sustracción entre dos mujeres, de baja estatura, sin pasar por alto que, el supuesto descubrimiento en flagrancia de las anteriores, no se llevó a cabo por la noche, cuando existía la posibilidad de ocultamiento, sino que ello ocurre a las 08:15 ocho horas con quince minutos de la mañana del día 29 veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece, esto es, en un horario en que fácilmente pudieron ser vistas por los vecinos del lugar, máxime si se les imputa la gran cantidad de objetos propiedad del ofendido.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Es así que los testimonios emitidos en vía de cargo, no merezcan se les conceda mayor valor probatorio que el que les otorgó el Juez Natural, por más que éstos pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; Pues mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger ó captar el hecho ó suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo; Entonces que lo declarado en vía de cargo por los testigos a que nos hemos venido refiriendo, no merezcan se les conceda el valor probatorio que al efecto solicita el apelante, pues acorde a lo que establece el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Jalisco, es claro en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos. Por tanto que ante tales circunstancias los atestos antes mencionados quedan excluidos de tal carácter de testigos del hecho delictivo y se reduzcan a la sola justificación de la detención de la imputada, pues adujeron haber conocido de un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" ó "referencias de otro", en razón de lo cual tales probanzas no son medios de prueba idóneos para corroborar el testimonio aislado del denunciante

***** , _____

En cuanto a la inspección ocular de objetos, que el Agente del Ministerio Publico realizó en compañía de su Secretario el día 29



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece; mismos que se dice
fueron recuperados consistente en:

“...01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto del la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, I 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas y tuercas...”-----

Diligencia que, de conformidad a lo establecido por el numeral 269 de la Ley Instrumental de la Materia, se le concede valor pleno, toda vez que reúne los extremos de los numerales 238 y 239 del ibídem en cita, en la que se pone de manifiesto la existencia de los objetos fedatados, sin que con tal probanza se tenga por acreditado el delito, pues de ninguna forma justifica el acto de apoderamiento que se atribuye a la enjuiciada sobre ellos, menos cuando antes se anotó la circunstancia de lo inverosímil que resulta la imputación de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que entre ésta y otra inculpada (aún no detenida), los traían consigo, maniobra imposible de ejecutarse humanamente, sin ayuda de implementos diversos, de lo que no se tiene noticia en autos.-----

Luego, el agravio esgrimido con relación a la ponderación de esta probanza se dirige a considerar justificada la probanza circunstancial, no se considera fundado, habida cuenta que para que surja a la vida jurídica, es menester que se tenga un conjunto de los indicios (de los que se carece en autos), de los cuales al realizar el enlace de unos con otro, se obtiene una verdad resultante, en cuyo caso, cada indicio por sí solo tiene un determinado papel incriminador y es precisamente de su entrelazamiento como se logra llegar a la verdad buscada, puesto que tal enlace es objetivo y no puramente subjetivo.

Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que es buscada; de ahí que, entonces, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, la apreciación de la prueba circunstancial se basa en lo señalado en el párrafo que precede y no en la articulación de simples indicios que a la postre resultan aislados, al no verse robustecidos entre sí, ya que con ello se busca evitar incurrir en el error de articular falsos indicios con los que solo se logra obtener especulaciones o apreciaciones subjetivas, por no encontrar respaldo legal entre sí, como acontece en el trasunto.-----

Con relación a la inspección ocular del inmueble, localizado en el
***** , de la Colonia
***** , Municipio de
***** , se advierte que es la finca respecto de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

la cual se expone fueron sustraídos los bienes antes enlistados, en la que asentó:-----

“...siendo las 16:00 dieciséis horas del día 30 treinta de marzo del dos mil trece, el Agente del Ministerio Público Integrador, dio fe, encontrándose plena y legalmente constituidos en la ***** , de la Colonia ***** de la ciudad de ***** , dio fe de tener a la vista 01 un inmueble de una planta de ***** , misma que cuenta con una puerta de ingreso de ***** , dicho inmueble se constituye de ***** , ***** , sala sitio que se observa tiene el uso de vivienda y en general no presenta daños, siendo todo lo que se puede adelantar en la diligencia se da por terminada en vía de fe ministerial...” .-----

Diligencia que fue debidamente valorada por el Juez en virtud de que al haber sido practicada por funcionarios facultados para ello en ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 9 fracción II, 94, 238 y 239 de la Ley Adjetiva Criminal para Esta entidad, adquiere el crédito pleno a que alude el numeral 269 del Catálogo legal invocado, siendo apta solo para justificar la existencia y ubicación geográfica del lugar ahí fedatado; sin que justifique que en dicho sitio se hubiese actualizado una toma ilícita y por ello no resulta ser un medio de prueba eficaz para demostrar la existencia del tipo penal en estudio en razón de lo cual tampoco es apto para corroborar el dicho aislado del denunciante

***** .-----

En este aspecto, el apelante insiste en que debe considerarse a tal probanza como integrante de la prueba circunstancial, por lo que se reitera lo antes expuesto con relación a los requerimientos de dicha probanza, esto es, que la probanza circunstancial, no se considera actualizada, habida cuenta que para que surja a la vida jurídica, es menester que se tenga un conjunto de los indicios (de los que se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

carece en autos), de los cuales al realizar el enlace de unos con otros se obtiene una verdad resultante, en cuyo caso, cada indicio por sí solo tiene un determinado papel incriminador y es precisamente de su entrelazamiento como se logra llegar a la verdad buscada, puesto que tal enlace es objetivo y no puramente subjetivo. -----

Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que es buscada; de ahí que, entonces, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, la apreciación de la prueba circunstancial se basa en lo señalado en el párrafo que precede y no en la articulación de simples indicios que a la postre resultan aislados, al no verse robustecidos entre sí, ya que con ello se busca evitar incurrir en el error de articular falsos indicios con los que solo se logra obtener especulaciones o apreciaciones subjetivas, por no encontrar respaldo legal entre sí, como acontece en el trasunto.-----

En lo que concierne a la declaración ministerial de ***** y ***** , donde se advierte que hicieron uso del derecho para abstenerse a declarar, es atinada la ponderación realizada por el Juzgador, ya que con apoyo en el Principio de Presunción de Inocencia, tal manifestación, no puede erigirse como un indicio en contra de la acusada, sino únicamente el ejercicio de un derecho constitucional y procesal, por tanto, no resultan medios de prueba aptos para justificar la concurrencia de los elementos del tipo penal que se analiza en la causa. De ahí lo infundado de su queja cuando solicita a este Tribunal que se consideren como indicios de su responsabilidad criminal, toda vez que al no declarar respecto de la imputación que existe en su contra solo evidencia su propósito de ocultar la verdad



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de los hechos basado en un falso fin de defensa. Argumento éste que es totalmente carente de técnica y conocimiento jurídico y que obedece a especulaciones subjetivas del expresor de los agravios.-----

Por lo que atañe a la ampliación de la declaración de la acusada
***** , en la que
manifiesta:-----

“... Que hace un año cuando ocurrieron los hechos por los cuales me encuentro detenida, no recuerdo la hora exacta porque no lo recuerdo, pero fue un jueves santo y me sentía un poco deprimida, llegue de trabajar, recogí todas mis cosas de mi trabajo era en la tarde y opte por ir a desestresarme un momento a tomar con unas amigas aun bar, el bar se llama ***** , llegue como a las diez y media de la noche, me senté en una mesa pedí una cerveza cuando llega una persona que yo ya había visto tres veces antes en ese mismo bar a donde yo acudo mas no sabia como se llamaba, y esta persona me dijo que se llamaba ***** y empecé a tomar con ella y ella se levantaba bailaba y yo me quedaba sentada en la mesa, se termino la hora del bar como a las tres o tres y media de la mañana, ella me comento que conocía otro bar para seguir tomando y como estaba cerca de la ***** que es donde tomo mi transporte para irme a mi casa, accedí a ir. Pero yo no sabia como se llamaba ni donde se localizaba ese bar a donde íbamos a ir, llegamos, me senté, pedí una cerveza, cuando yo volteo hacia la puerta de afuera, ***** ya iba con una persona del sexo masculino y se iban para afuera, yo me quede sentada tomándome la cerveza esperando que dieran la hora en que pasaba el transporte para irme a mi casa, dure ahí como una hora u hora y media, después sali del bar, iba caminando rumbo a mi transporte, cuando me tope a ***** , para esto ella ya llevaba consigo unos artículos en las manos, llevaba un televisión y algo en unas bolsas, ella se detuvo donde yo estaba esperando el camión, cuando llegaron unos agentes de la policía en bicicleta, y nos dijeron que estábamos detenidas, yo les pregunte que porque me decían que yo estaba detenida, y me dijeron que me lo iban a decir cuando llegara a la procuraduría, cuando llegue a la procuraduría unos agentes me estuvieron diciendo cosas horribles, me maltrataron verbal y físicamente, incluso traigo golpeada mi nariz, todavía no se me ha podido componer, me dieron a firmar unas hojas, las cuales me di cuenta después que era mi declaración que jamás me dieron la oportunidad de leer, ni decir



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

la versión de lo que había pasado, se me informa que me detuvieron por robo calificado, siendo que yo no sabía el motivo de la detención, cuando nos levantaron los policías yo no tenía conocimiento del por qué se nos estaba levantando...".-----

Probanza que como lo argumenta el Natural, no es susceptible del crédito incriminatorio a que alude el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, pues aún cuando al rendirse quedaron satisfechas las exigencias para ello impuestas en los numerales 193 y 194 del Enjuiciamiento Punitivo Estatal; sin embargo, del contenido de tal probanza no se desprende reconocimiento de hechos propios que le perjudiquen e impliquen responsabilidad alguna en el evento delictivo que se le reprocha. Por lo que no asiste la razón al apelante en el sentido de que debe considerarse como confesión divisible, puesto que no existen probanzas que le otorguen credibilidad a su dicho.-----

Luego, si bien es cierto que, obra en actuaciones el oficio número ***** signado por el ciudadano Juez Décimo Municipal de ***** , ***** , donde se advierte que ponen a disposición a ***** -----

Oficio de disposición que resulta apto únicamente para justificar la puesta a disposición de la acusada y la no detenida ante la autoridad ministerial, por lo que a falta de corroboración de los términos en que se formuló la imputación en su contra, es por lo que no se suma para los efectos de integrar la probanza circunstancial.-----

Similar situación acontece con el diverso oficio número ***** , signado por ***** , ***** área de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

robo a casa habitación, ante sus testigos de asistencia
***** , donde rinden informe de investigación
de 02 dos detenidas. -----

Instrumental de actuaciones que dada su naturaleza sui generis,
solo justifica la colaboración brindada al Agente del Ministerio
Publico en torno a la investigación de los presentes hechos y la
presentación realizada de 02 dos detenidas; sin que este Tribunal
pase por alto, el hecho de que en dicho informe se advierta que los
investigadores al cuestionar a la detenida
***** señaló que junto con otra persona se
apoderó de bienes muebles, pues es sabido que a la policía
investigadora no le está permitido tomar declaraciones, mucho
menos confesiones y en caso de que así lo hicieran, estas carecen
de eficacia probatoria, tal como lo dispone el artículo 194 fracción II,
con relación al 263 tercer párrafo, del Código de Procedimientos
Penales del Estado de Jalisco; por lo tanto, esto en ningún
momento corrobora la denuncia del
agraviado.-----

Los dichos de ***** y
***** ,
***** , los cuales en similares circunstancias
relatan que: "... ratifican en todos sus puntos el contenido del oficio
***** de fecha 29 veintinueve de Marzo del
presente año..."-----

Empero sus declaraciones fueron debidamente valoradas por el
Juez de Origen, pues resultan inaplicables de valor probatorio pleno
de acuerdo al ordinal 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de
Jalisco, ello porque únicamente se podría tomar en consideración lo
expresado en el sentido de que ratifican el contenido del oficio
***** , toda vez que lo narrado por estos, no



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

se traslada a considerarse como un testimonio, toda vez que no fueron protestados y una vez hecho lo anterior, emitir su narrativa de hechos directamente ante la autoridad ministerial, de viva voz, tal como lo requiere el ordinal 203 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, por lo tanto al incumplir con dicha formalidad sus atestos carecen de valor probatorio, máxime que estos signantes del oficio numero ***** igualmente desconocen los hechos imputados a la justiciable.

Por último, respecto al dictamen de valuación de bienes rendido con oficio ***** , que remiten los diestros del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de los objetos ahí descritos los cuales fueron valorados en la cantidad de \$15,300.00 QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.-----

Tal pericial ciertamente, se valora como lo hizo el Natural en términos del cardinal 268 de la Ley Adjetiva de la materia, ya que atendiendo a la naturaleza del delito se hace necesaria la opinión de expertos que determinen la cuantía del delito, es decir la cantidad a la cual asciende el valor de los objetos materia del delito que fueron recuperados; empero su valoración no trasciende para justificar los elementos del tipo penal a estudio. -----

Consiguientemente, no resta más que confirmar la decisión judicial de absolver a la sentenciada ***** , en atención a que como se apreció de los anteriores argumentos, se cuenta con la sola referencia del denunciante ***** , que incluso carece de toda circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el hecho delictivo a estudio se verificó, de ahí que, además de aislado es



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

completamente insuficiente para considerar la actualización del delito, esto es, que el pasado 29 veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 08:15 ocho horas con quince minutos, en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la Colonia ***** , en el Municipio de ***** , la activo del delito se introdujera al citado domicilio donde yacía inconsciente el ofendido ***** y con ello existiera un acto ilegal de apoderamiento que recayera en 01 una pantalla de la marca LG, modelo 37LD450-UA, 01 un monitor de la marca LG número de 810UXXQ3J418, 01 un teclado para computadora marca Microsoft, modelo 1014, ***** , 01 un teléfono inalámbrico color negro de la marca PANASONIC sin su base respectiva, 01 un control remoto de la marca GDI modelo GDRC-450T, 01 un control remoto del la marca LG, 02 dos controles remoto de la marca MOTOROLA, 01 un control remoto de la marca TOSHIBA, 01 un control remoto de la marca SONY, I 01 un teléfono de la marca TELECRAFT en color rojo modelo 211, 01 un adaptador de la marca MICROSOFT modelo DPSN-186EBA, 01 un juego de cables adaptadores para XBOX 360 de la marca MICROSOFT, 01 un ventilador pequeño de la marca MC MILLAN en color amarillo, 02 dos bocinas de la marca JL audio von con numero 95112TG, 01 una calculadora de la marca KADIO modelo KD-5588A, 01 una engrapadora de la marca ACME, 01 un perfume de la marca GUESS a medio consumir, 01 un termómetro digital de la marca LOMEXIN, 01 una lámpara de plástico en color amarillo con negro con la leyenda made in china, 01 un manos libres con audífonos integrados de la marca MOTOROLA, 01 una lupa de la marca WALTEX, 01 una pinzas de presión con la leyenda Taiwan, 01 unas tijeras color negro con plata sin marca, 01 unas pinzas alicatas de corte metálicas sin marca, 01 una lámpara eléctrica de la marca



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

KOBLENZ, 01 un disco duro externo para computadora de la marca HITACHI, 03 tres cables en color negro, 02 dos artesanías cromadas una en forma de BUHO con su base y la otra en forma de bimbalete con su base, 01 una artesanía color bronce en forma de cisne, 01 un desarmador de punta de cruz y 01 una bolsa de plástico que contenía tornillos con cabeza de coche, pijas con cabeza hexagonal, rondanas y tuercas, objetos que sacan de la esfera del dominio, pues a este respecto solo obra la denuncia de ***** sin que exista elemento de convicción que soporte su exposición.-----

Es por todo ello y por los datos inarmónicos señalados al inicio de la presente parte Considerativa que este Tribunal no se convence plenamente de la ejecución de la conducta típica imputada a la aquí enjuiciada, debido a que para estar en la posibilidad de configurar la probanza circunstancial en su perjuicio, que gráficamente se asemeja a un rompecabezas con piezas completas, en la especie, se carece de varias de las principales para estar en condiciones de establecer que en efecto se demuestra que ésta ejecutó el apoderamiento de los bienes, cuya sustracción se le atribuye.-----

Así es de CONFIRMARSE la absolución decretada por el Juez de Primer Grado a favor ***** en torno a la acusación ministerial que en su contra se formuló, al no haberse acreditado el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 con relación al 236 fracción X del Código Penal del Estado que se dijo cometido en perjuicio de ***** y por ende, menos aún su plena responsabilidad en la comisión del mismo.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Por lo anteriormente expuesto y fundado en base además en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316 y 317 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, se procede a resolver la presente resolución, conforme a las siguientes: --

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Ciudadano Juez Décimo de lo Criminal de este Partido Judicial, dentro de la causa penal número 481/2013-A, mediante la cual se **ABSOLVIÓ** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de ***** y/o **QUIEN ó QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO.--**

SEGUNDA.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado origen y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Magistrados ***** , en unión del Secretario de Acuerdos Ciudadano ***** , quien autoriza y da fe.-----EARCH/MERB/gsr.

MAGISTRADO *****



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

MAGISTRADO *****

MAGISTRADO *****

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

FIRMADO.- LIC.***** EL SRIO. DE ACDOS. LIC.
***** RÚBRICAS.-----

“ES COPIA SIMPLE, QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE
DONDE SE COMPULSO Y SE EXPIDIÓ POR MANDATO JUDICIAL”.- GUADALAJARA,
JALISCO, A 10 DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL
CATORCE.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LAURA MERCADO CHÁVEZ.